



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA
SALA CIVIL**

**LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

AVISA

Que mediante providencia calendada 16 de agosto de 2016, el magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020160167500 formulada por MARCO ANTONIO GAITAN CHIPIAJE contra MINISTERIO DEL INTERIOR, por tanto ordena poner en conocimiento la admisión de la misma a:

LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD INDIGENA SIKUANI Y/O COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO-PLANAS.

Para que si lo consideran pertinente en el término de un día ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web del portal de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

**SE FIJA EL 17 DE AGOSTO DE 2016 A LA 08:00 AM
VENCE: EL 17 DE AGOSTO DE 2016 A LA 05:00 PM**



**ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis de agosto de dos mil dieciséis

1. Se admite a trámite la acción de tutela que interpone Marco Antonio Gaitán Chipiaje -en calidad de Capitán de la Comunidad Nueva Prosperidad del Resguardo Domo Planas contra el Ministerio del Interior por intermedio de las Direcciones para "Asuntos Indígenas Rom y Minorías", "Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal" y "Gobierno y Gestión Territorial".
2. En el término de un (1) día, el accionado deberá rendir un informe detallado sobre los fundamentos fácticos de amparo y aportar la documentación que estime necesaria para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados. En el término otorgado deberá allegar, si cuenta con ello, copia de la petición y de la respuesta a que hace referencia el activante en el último párrafo del numeral 5° del acápite de hechos y de las solicitudes presentadas por Luis Enrique Flórez y Marco Antonio Gaitán Chipiaje los días 3 y 26 de junio de 2016, respectivamente.
3. Comuníquese la existencia de la presente acción a todos los integrantes de la Comunidad Indígena Sikvani y/o Comunidad Nueva Prosperidad del Resguardo Domo-Planas, mediante aviso fijado en lugar público de esta secretaría y en la página web de la Rama Judicial, para que en el término de un (1) día, si a bien lo tienen, intervengan dentro de la misma.
4. En garantía de los derechos fundamentales invocados se ordena la vinculación de Roberto Gaitán Gaitán -removido gobernador de la comunidad indígena Sikvani del Resguardo Domo-Planas-, Luis Enrique Flórez - exgobernador de la comunidad indígena Sikvani del Resguardo Domo-Planas-, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Asociación Indígena Unuma, Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán (Meta), Gobernación del Meta, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Federación Colombiana de Cajas

de Compensación Familiar, Banco Agrario, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensoría Delegada para los Indígenas y Minorías Étnicas de la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Asuntos Indígenas de la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, se pronuncien acerca de la acción de tutela.

5. Teniendo en cuenta que a las personas cuya declaración se solicita, son vinculadas al presente trámite y deberán manifestar lo correspondiente, aunado a que la exposición realizada por el accionante en el libelo iniciático se considera suficiente para esclarecer los hechos expuestos, se niega la práctica de las pruebas solicitadas.

6. Requierase al activante para que allegue copia de la petición y de la respuesta a que hace referencia en el numeral 5° del acápite de hechos y de las solicitudes presentadas por Luis Enrique Flórez y Marco Antonio Gaitán Chipiaje los días 3 y 26 de junio de 2016, respectivamente, en el término de un (1) día.

Comuníquese por el medio más expedito, remitiéndole copia de la solicitud de amparo y sus anexos a la accionada y los vinculados.



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA¹
Presidente Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE Bogotá
SALA CIVIL.

LA CIVIL DEL TRIBUNAL
BOGOTÁ

Señor (a)

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITAN CHIPIAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, identificado con C.C No. 17735260, en mi condición de INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO-PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS; EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMIA POLITICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDIGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA¹ Y LOS

¹ Sentencia T-001/12: LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA:

"Las comunidades indígenas tienen el derecho a que la jurisdicción indígena sea respetada de manera que, una vez asumido un caso para su conocimiento, la decisión adoptada tiene la misma jerarquía de una sentencia ordinaria. La jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que, cuando en el caso sometido a su conocimiento todas las partes son integrantes de la misma comunidad, la facultad de las autoridades de los pueblos indígenas para resolverlo, está sometida al respeto de los derechos a la vida, a la prohibición de la tortura, los tratos crueles, degradantes e inhumanos y al debido proceso, que son principios de mayor monta que la diversidad étnica y cultural y sobre los cuales existe un verdadero consenso intercultural. En esta medida, corresponde al operador judicial consultar la especificidad de la organización social, política y jurídica de la comunidad en cuestión para resolver el caso, pues cada comunidad es diferente y en principio, a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. En todo caso, cuando se presenta una tensión entre los derechos individuales fundamentales y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, el juez debe atender las circunstancias particulares del caso concreto y tener en cuenta que las características de los elementos que integran la jurisdicción especial indígena varían en función de la cultura específica. La jurisdicción especial indígena se define como derecho autónomo y colectivo de las comunidades indígenas de carácter fundamental que se refiere a que los delitos y conflictos que se presenten en el territorio de la comunidad (criterio territorial) o por un miembro de ésta (criterio personal) deben resolverse conforme a sus normas, procedimientos y autoridades. La decisión tomada en dicha jurisdicción tiene el mismo valor de una sentencia ordinaria. Teniendo en cuenta esta diferenciación la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de criterios para determinar el fuero y la jurisdicción indígena. En conclusión, sobre este punto, para determinar el fuero indígena y la jurisdicción especial indígena, la Corte ha establecido cuatro criterios. El criterio objetivo, que se refiere a que en principio cualquier controversia que se presente en un territorio indígena debe ser resuelto en su comunidad; en segundo lugar el criterio territorial, que se refiere que la comunidad puede juzgar cualquier conducta cometida en su ámbito geográfico o espacial; en tercer término el factor personal, que se refiere a que si se trata de un miembro de la comunidad debe ser juzgado por ésta, teniendo en consideración el grado de pertenencia y de integración del sujeto a su comunidad, es decir, que comparta su propia cosmovisión, criterio que también recibe el nombre de criterio subjetivo. Por último, se debe tener en cuenta también el factor institucional, es decir que existan una serie de normas, procedimientos y costumbres que tengan cierto grado de predictibilidad de carácter genérico. Estos elementos determinantes para establecer el fuero y la aplicación de la jurisdicción indígena pueden tener algunas excepciones que se deben resolver por parte del juez, ponderando en algunos casos entre los diferentes criterios de aplicación del fuero indígena y escogiendo si se debe aplicar la normatividad nacional o la normatividad de determinada comunidad indígena".

ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN CHIPIAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, identificado con C.C. No. 17245260, en mi condición de INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA² Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO³ COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO² COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

Yo, MARCO ANTONIO GAITÁN CHIPIAJE, ciudadano Colombiano indígena Sikuani, identificado con CC. N°17245260, en mi condición de **CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO-PLANAS** de la zona de influencia del municipio de PUERTO GAITÁN CRISTO departamento del Meta, formulo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA contra el SR. MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS; para que teniendo en cuenta nuestra condición de extrema vulnerabilidad³, se tutelen mis derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y nuestros derechos a la AUTONOMÍA POLÍTICA⁴ DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

² Sentencia No. C-180/94: REVOCATORIA DEL MANDATO-Fundamento/MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA/DERECHO DE PARTICIPACION EN EL EJERCICIO DEL PODER : "Al presidir la soberanía en el pueblo, como así lo establece el artículo 3o. de la Constitución, éste otorga un mandato programático a sus elegidos, cuya efectividad dependerá de haberse hecho explícito aquello a lo cual se compromete a defender y por cuyo incumplimiento sus electores pueden llamarlo a exigirle "cuentas" por sus acciones u omisiones y en tal caso, revocarle el mandato. La revocatoria es tal vez uno de los derechos políticos de mayor repercusión para hacer realidad la verdadera democracia participativa, que postula el artículo 1o. de nuestra Carta Política, por cuanto otorga a los electores un importante poder de control sobre la conducta de sus representantes, con lo que establece un nexo de responsabilidad entre estos y su base electoral. De ahí que quienes tienen derecho, jurídica y políticamente a revocar un mandato, sean las mismas personas que lo confirieron u otorgaron. No quienes son ajenos a la relación establecida, que en este caso es la de elector-elegido. El derecho a revocar el mandato forma parte no sólo de uno de los mecanismos de participación ciudadana de mayor importancia, sino que además tiene la naturaleza de un derecho fundamental de origen constitucional atribuido a todo ciudadano con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y ante todo, en el control del poder político. La revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como quiera que esta conserva el derecho político de controlar al elegido durante todo el tiempo en que el mandatario ejerza el cargo"

³ Sentencia T-282 del 2011.

⁴ La sentencia T 1337 de 2001 hace la siguiente cita: "Especialmente las sentencias T-439 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y T-45 de 1993 M.P. Jaime Sanin Greiffenstein."

HECHOS

1. Parte de nuestro territorio ancestral se constituyó en resguardo indígena mediante resolución 003 de 1991 por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Codigo de Incoder: 41662, Número de plano: 142-161 – 4, Código Dane: 50-568-1336, Trámite en curso: Solicitud de ampliación.) adjudicando a la comunidad San Rafael 37.925 hectáreas; en el momento de creación del resguardo había una población de 490 individuos que constituían 91 familias. En la actualidad está constituido por 42 comunidades y un total de 500 familias. De las 42 comunidades, solamente están registradas 26, en la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y otras minorías.
2. Para el periodo de un año correspondiente al 2016 nuestra comunidad eligió en diciembre del 2015, como gobernador al Sr. Roberto Gaitán identificado con C.C No. 8192505 de Puerto Gaitán- Meta.
3. La gran mayoría de familias indígenas Sikuaní del resguardo Domo Planas, ciudadanos colombianos, haciendo uso de nuestro derecho a la autonomía política y en pleno ejercicio de todos nuestros derechos políticos que nos otorga la constitución política de Colombia, la ley y demás normas concordantes, a manera de ejercer control ciudadano sobre las estructuras de gobierno indígena que nos rigen y de los procesos políticos de los cuales hacemos parte dentro del estado social de derecho y como sociedad civil en el marco de una democracia participativa, **decidimos hacer uso legítimo de nuestro derecho político a ejercer la revocatoria del mandato sobre el gobernador de nuestro resguardo Roberto Gaitán Gaitán.** Esta decisión de revocatoria del mandato del Sr. Roberto Gaitán Gaitán y sus calidades de representante legal de nuestro resguardo se decidió colectivamente debido a los siguientes factores:
 - **Violación del principio de transparencia y celeridad en la gestión de gobierno adelantada hasta el momento.**
 - **Incumplimiento de programa de gobierno**
 - **Violación de nuestros derechos humanos y fundamentales**
 - **Pérdida de legitimidad.**

La ASAMBLEA GENERAL del resguardo decidió la remoción y revocatoria del mandato del Sr. Roberto Gaitán, debido a inconformidades con su gestión en temas varios de salud, educación, cultura y a que su administración ha presentado varias irregularidades y ha vulnerado entre otros, los siguientes derechos fundamentales:

CIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN CHIPAIF, CIUDADANO (COLOMBIANO), CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 47245783, EN SU CONDICIÓN DE INDÍGENA SITUADO DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNÁNDEZ LIBISTO BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOBIERNO EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SITUADO DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL EJERCIO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LOS INTERES PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOLATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

a. **Derecho a una vivienda digna con enfoque diferencial étnico de acuerdo a nuestros usos y costumbres, incumpliendo junto con las instituciones involucradas, lo ordenado por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL mediante AUTO DEL 28 DE ENERO DEL 2016 Y CONFORME A LO RESUELTO POR LA SALA OCTAVA DE REVISIÓN, SENTENCIA T-132 DEL 27 DE MARZO DEL 2015, MP Dra. Marta Victoria Sánchez Méndez, expediente T-4.226.855, en el que la corte resuelve en su numeral quinto:**

“ORDENAR al Municipio de Puerto Gaitán y a la Gobernación del Meta, que en el termino de seis (6) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, culminen, el proyecto: “Construcción de viviendas de interes prioritario en la Comunidad Indígena del Resguardo Domo Planas, Puerto Gaitán, Meta” O CUALQUIERA OTRO QUE, DE MANERA CONCERTADA CON LA COMUNIDAD INDÍGENA, Y BAJO UNA PERSPECTIVA ÉTNICA DIFERENCIADA garantice de forma definitiva, el acceso a viviendas en condiciones dignas, a las familias que lo conforman”.

El Sr. Roberto Gaitán, parece estar más interesado en el bien estar económico de los contratistas de construcción de viviendas, ya que él, junto con los contratistas de la gobernación del departamento del Meta, para la ejecución del proyecto de viviendas de interés prioritario: ***“Construcción de viviendas de interés prioritario en la comunidad del Resguardo Indígena Domo Planas, Puerto Gaitán, Meta”***; le han informado a la población indígena del Resguardo Domo Planas y a sus capitanes que las viviendas que se construyan en el marco del proyecto antes mencionado, **se harán de manera nucleada en la comunidad San Rafael.** Es decir; el gobernador del resguardo y los contratistas para la ejecución de la construcción de las casas **han indicado reiteradamente que las 100 casas del proyecto se construirán en una sola comunidad, ante lo cual la gran mayoría de capitanes del resguardo y la gran mayoría de familias no estamos de acuerdo, ya que requerimos se distribuyan las 100 casas en las diferentes comunidades del resguardo, construyendo las casas de manera dispersa, respetando nuestros usos y costumbres frente a nuestra relación especial espiritual y de vinculación ancestral con nuestro territorio y su relación misma con nuestra cultura; y frente a nuestras necesidades de subsistencia y usos específicos de nuestro territorio, en cuanto a sitios sagrados y el acceso de nuestras comunidades a recursos de pesca y cacería tradicionales, así como también a zonas de producción en las que hemos dividido nuestro territorio.**

De esta manera se está conculcando nuestro DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL INDIGENA, DERECHO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ÉTNICA Y

ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN CHIPAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 37245260, EN SU CALIDAD DE INDIGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNÁNDEZ CRISTÓBUSTOS, EN RELACIÓN A SU CONDICIÓN COMO INDIGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOBIERNO ELECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDIGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA INDIGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDIGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDIGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO Y COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

CULTURAL, al no convocar a nuestro pueblo indígena a una consulta interna, clara y transparente, presentando a la gobernación del Meta para justificar un proyecto de viviendas nucleadas, documentos que en realidad no configuran el mandato de nuestro pueblo, violentando nuestra soberanía colectiva y que son ajenos a nuestra realidad indígena, viciando de manera reiterada la voluntad general de nuestra comunidad. El Sr. Roberto Gaitán Gaitán, presentó firmas de listados de asistencia a una reunión informativa sobre este proyecto, como si en realidad se tratasen de firmas recogidas para la aprobación de construcción de viviendas nucleadas cuando en realidad la mayoría de nuestra comunidad las requiere de acuerdo a usos y costumbres, de manera dispersa en las diferentes comunidades del resguardo.

- b. El Sr. Roberto Gaitán ha conculcado el derecho a la igualdad y a la no discriminación ya que se ha negado a realizar las diligencias pertinentes para el registro de las otras nuevas 16 comunidades que conforman nuestro resguardo, atendiendo diligencias solamente para las 26 comunidades que están registradas en el Ministerio del interior.
- c. Frente a los recursos que el resguardo recibe del Sistema General de Participaciones: A pesar que se hizo un plan de inversión aprobado de manera comunitaria y de acuerdo a la ley. El Sr. Roberto Gaitán no lo ha cumplido y ha utilizado estos recursos para finalidades distintas a las acordadas colectivamente.
- d. Maneja de manera irregular el programa de madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bien estar Familiar-ICBF. A pesar que recibe los recursos correspondientes, alega que el ICBF no consigna a tiempo y **les retrasa el pago deliberadamente a las madres comunitarias; y entonces, con los mismos desembolsos del ICBF le compra a descuento el sueldo de las madres.**
- e. No hay claridad sobre un proyecto de seguridad alimentaria gestionado por medio de la ONIC a raíz de la última Minga Indígena de la región; ha manejado con criterio de politiquería y compra de conciencias, los recursos disponibles para la compra de 297 reses.
- f. No defiende efectiva ni eficazmente los derechos de nuestra comunidad en gestiones ante el gobierno y ante actores del sector privado que están operando en la zona de influencia de nuestro resguardo.
- g. No hay claridad fiscal ni administrativa en general sobre el manejo de los recursos del resguardo.
- h. Tiene por costumbre presentar firmas de listados de asistencia como si se tratase de firmas en las que la comunidad o los capitanes están aprobando o autorizando algún tipo de decisión o diligencia.
- i. EN REITERADAS OCASIONES EL SR. ROBERTO GAITÁN HA AMENAZADO CON NO FIRMAR LAS SOLICITUDES Y FORMATOS CORRESPONDIENTES PARA

CIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN CHIPAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, identificado con C.C. No. 1774260 en su condición de INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA⁵ Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO⁶ COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

PRESENTAR NUEVOS PROYECTOS DE VISR⁵ PARA LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD QUE PRESENTEN DERECHOS DE PETICIÓN A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y A LOS ACTORES DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA antes CUESTIONADOS DE ESTA MANERA EL SR. ROBERTO GAITÁN HA ESTADO PRESIONANDO A LA COMUNIDAD Y VULNERANDO NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA PARTICIPACIÓN EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLITICO, Y EFECTIVAMENTE HA INTENTADO VULNERAR NUESTRO DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Esperamos que esa tutela sirva para ejercer control constitucional sobre esta situación y se soliciten las respectivas diligencias de control disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación, paralelamente al control comunitario ejercido por medio de nuestra ASAMBLEA GENERAL de acuerdo a nuestros usos y costumbres.

De igual manera frente a otro proyecto de vivienda de interés social; el Sr. Roberto Gaitán, en calidad de representante legal de nuestro resguardo, también ha vulnerado nuestro derecho fundamental a una vivienda digna INCUMPLIENDO DE MANERA CONSTANTE CON SUS OBLIGACIONES COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL RESGUARDO EN CALIDAD DE ENTIDAD OFERENTE del proyecto de 49 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL RURAL-VISR del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROYECTO "AUTORIDADES INDÍGENAS DEL RESGUARDO DOMO PLANAS" 2013 II MET 005 correspondiente a la GERENCIA INTEGRAL No. 190 del departamento del Meta:

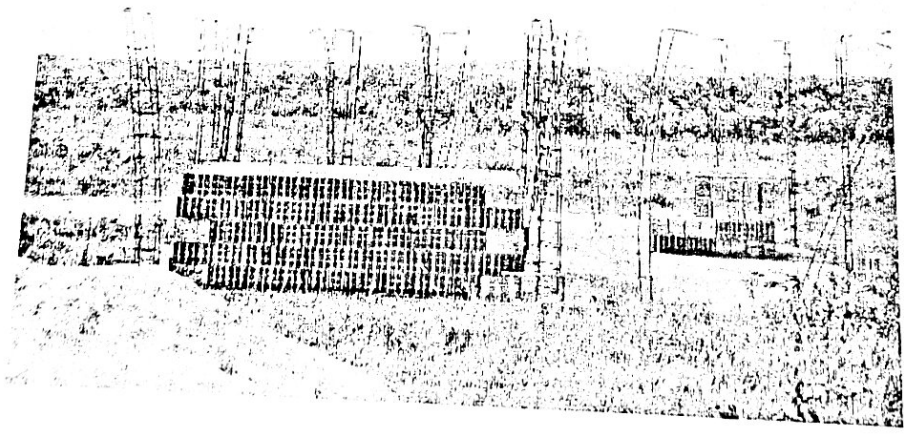
EL RESGUARDO DOMO PLANAS EN SU CALIDAD DE ENTIDAD OFERENTE DEL PROYECTO NO HA COORDINADO las actividades necesarias con los demás actores proyecto, para que se haga efectiva la entrega de las viviendas correspondientes, a las familias beneficiarias del subsidio de VISR del banco agrario lo antes posible, ya que en el momento este proyecto se encuentra atrasado por no decir "abandonado" por la empresa constructora que la gerencia integral No. 190, contrató para tal fin y NO SE HACE EVIDENTE HASTA EL MOMENTO NINGUNA GESTIÓN O DILIGENCIA LEGAL EFECTIVA Y EN DERECHO POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL RESGUARDO DOMO PLANAS PARA ACTIVAR LOS CORRECTIVOS CORRESPONDIENTES.

⁵ Solicitud realizada al Ministerio de Agricultura para la priorización en la vigencia del 2016, del proyecto de VISR del Banco Agrario ASOCIACIÓN PENAMATA KAITORROBIWI RESGUARDO DOMO PLANAS- PUERTO GAITÁN- META-2013-II -MET004; PROYECTO QUE FUE RECHAZADO EN EL 2014 POR CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA DE CONTRAPARTIDA debido a 1 día de retraso.

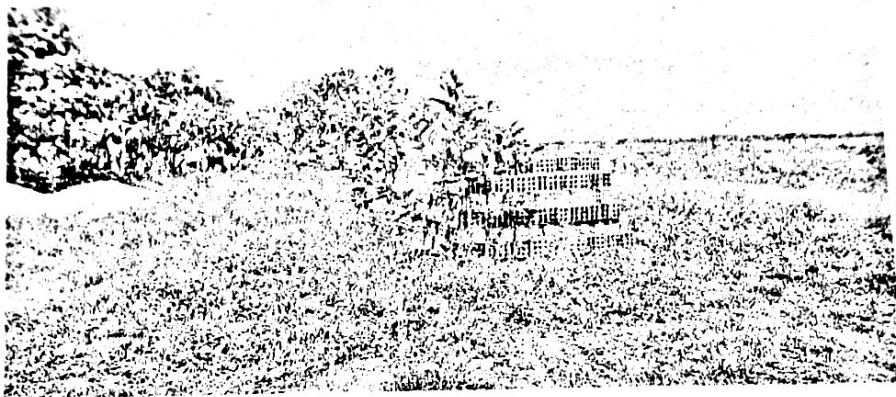
ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN ORRIAGA CIUDADANO COLOMBIANO CABITAN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROPIETARIA DEL RESGUARDO DOMO PLANAS... (The text is partially obscured and difficult to read due to high contrast and noise in the scan.)

HASTA EL DÍA DE HOY, NO SE NOS HA INFORMADO EN QUÉ FECHA SE LE REALIZÓ EL PRIMER DESEMBOLSO A LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE ESTE PROYECTO DE VISR Y NO se nos ha socializado un informe completo de las actividades que bajo el gobierno del Sr. ROBERTO GAITÁN, en cabeza DEL RESGUARDO DOMO PLANAS EN SU CALIDAD DE ENTIDAD OFERENTE DE ESTE PROYECTO ha coordinado con la dirección de planeación de FEDECAJAS, en su calidad de ENTIDAD OPERADORA, bajo el esquema de LA GERENCIA INTEGRAL No. 190, con la ENTIDAD EJECUTORA del proyecto, y en lo que corresponda a la entidad Otorgante, Banco Agrario, para dar cumplimiento a los decretos No. 1160 del 2010, No. 0900 del 2012 y el respectivo reglamento operativo del Banco Agrario de Colombia para la construcción y entrega de viviendas de interés social rural; en cuanto a:

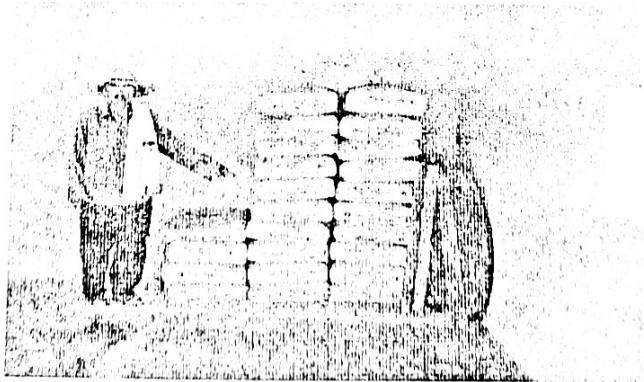
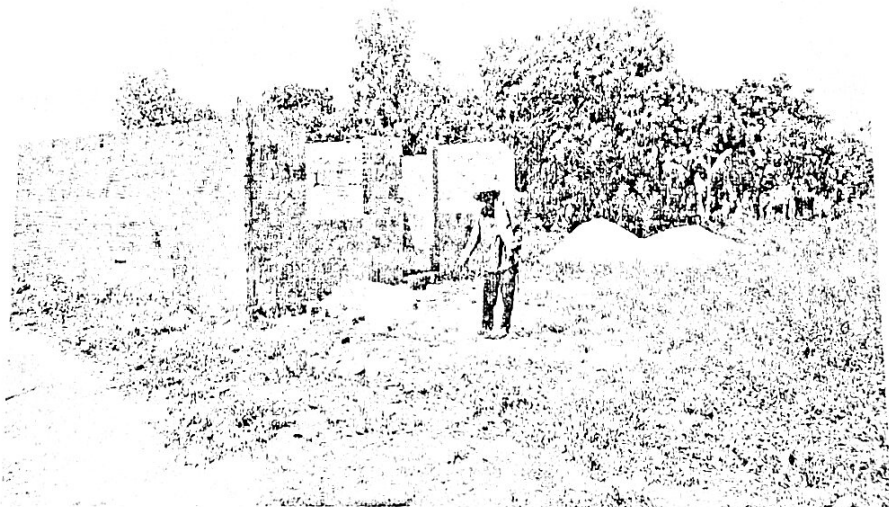
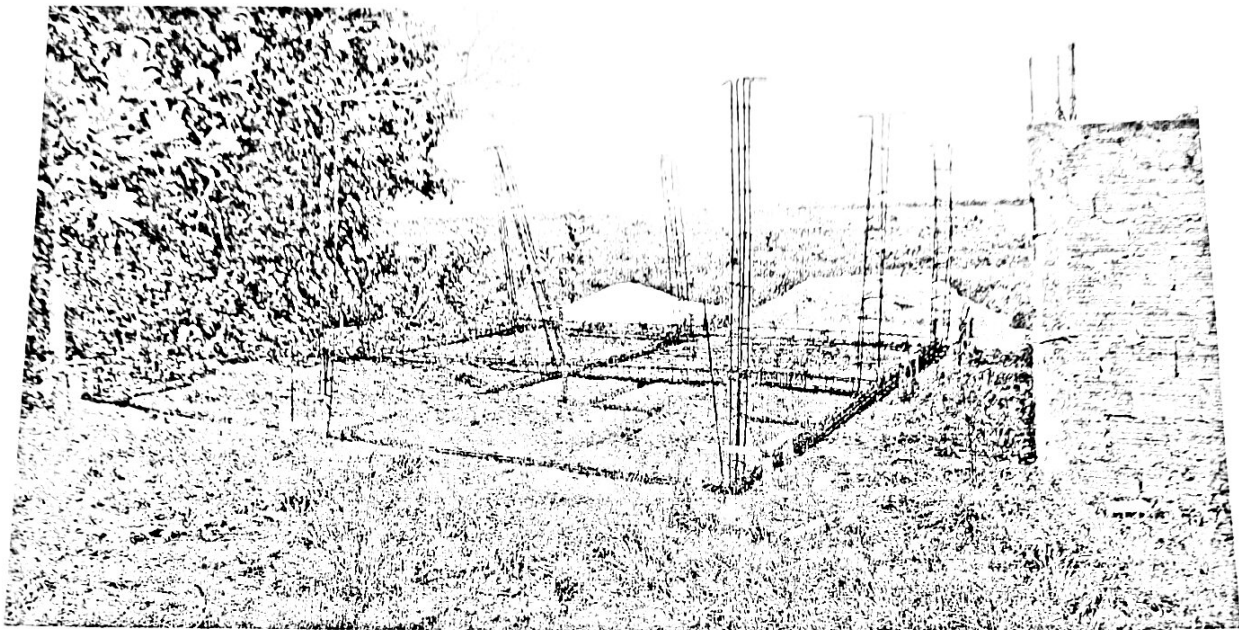
- Garantizar que se cumpla con los plazos legales establecidos para la debida ejecución y liquidación del proyecto y la verificación de la calidad de las viviendas que está construyendo la ENTIDAD EJECUTORA de las respectivas obras de construcción.
- Constitución y funcionamiento de la respectiva ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS.
- La creación y funcionamiento del respectivo COMITÉ DE VALIDACIÓN DEL PROYECTO y las respectivas actas de validación para los informes que hasta el momento haya presentado la interventoría del proyecto.
- La creación y funcionamiento del respectivo COMITÉ DE VIGILANCIA DEL PROYECTO.
- Un informe de las actividades que hasta el momento haya adelantado en coordinación con EL RESGUARDO DOMO PLANAS, el TRABAJO SOCIAL Y AMBIENTAL contratado por la gerencia Integral No. 190.



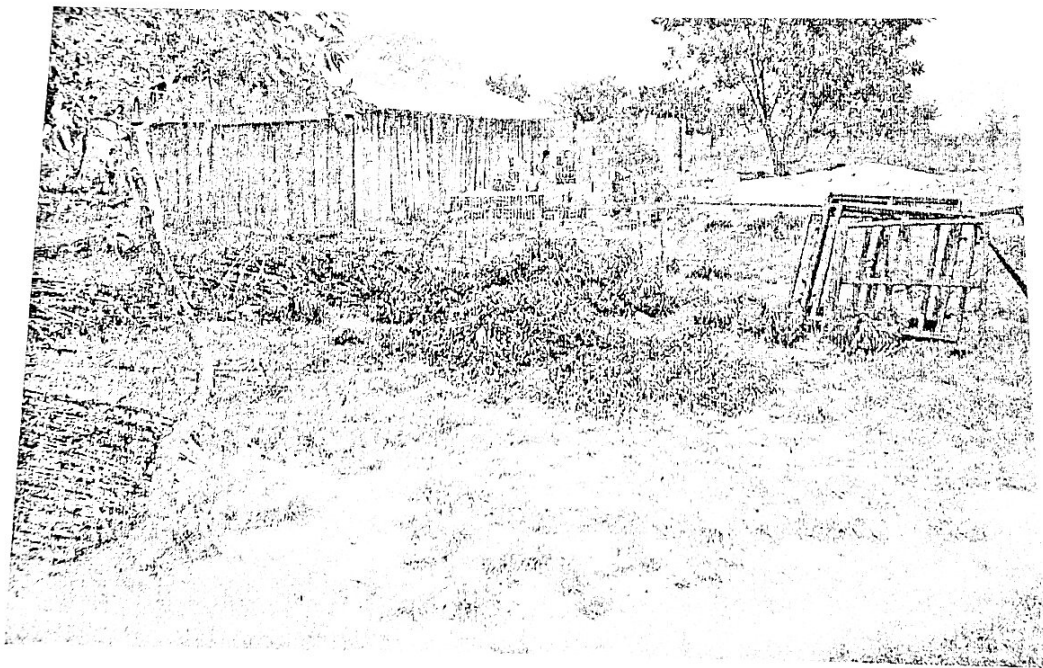
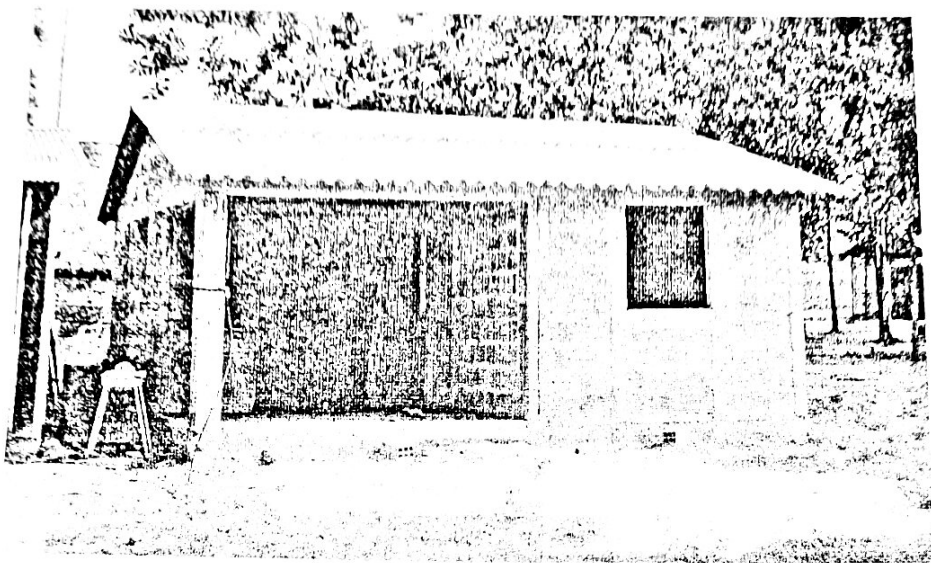
ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITAN CHIPAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITAN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, identificadas con C.C. No. 17245290, en su condición de INDIGENA SIRUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTAS, EN RELACIÓN A SU CONDICIÓN COMO INDIGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDIGENA SIRUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDIGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDIGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDIGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOLATORIA DEL MANDATO' COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.



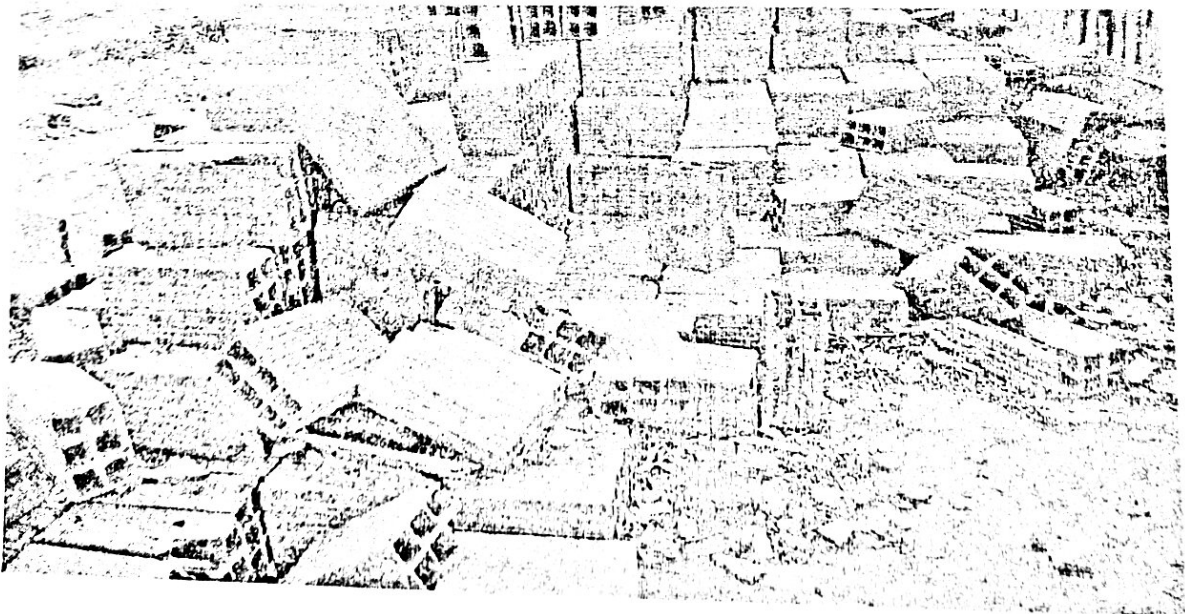
...CIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITAN CHIPAIE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, identificado con C.C. No. 17245260, en su condición de INDIGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR ... DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDIGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDIGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA INDIGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDIGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDIGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.



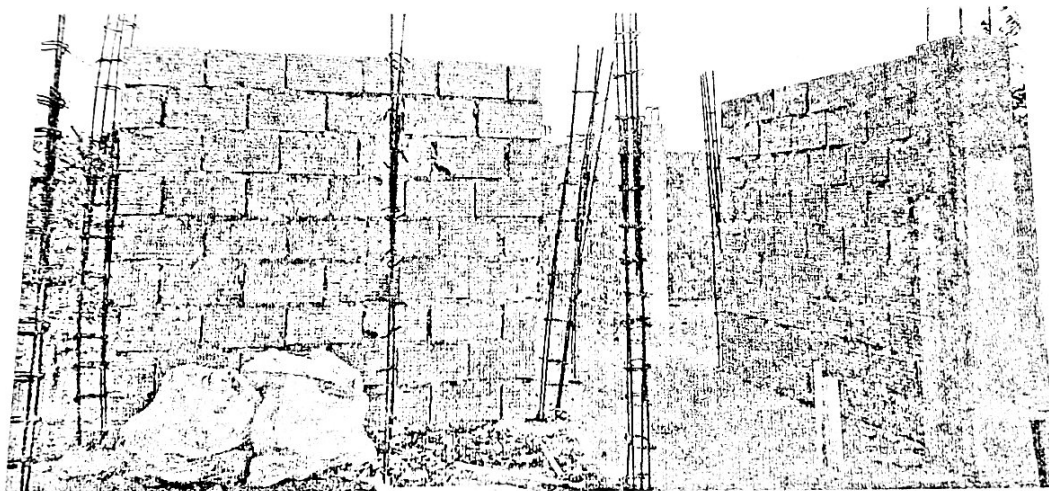
ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITAN CHIPIAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 17245260, EN SU CONDICIÓN DE INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS, EN RELACIÓN A SU CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA¹ Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO² COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.



ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITAN CHIRIAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 17244290, EN SU CALIDAD DE INDIGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDIGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDIGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDIGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDIGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDIGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOLATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.



ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN CHIPAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS (identificado con C.C. No. 12245288) en su condición de INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR DR. JUAN FERNANDO CRISTÓ BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOLE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA INDÍGENA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERPO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.



- Un informe detallado de las actividades adelantadas hasta la fecha en coordinación con la INTERVENTORÍA DEL PROYECTO y la manera en que se constituyeron las pólizas de aseguramiento del mismo.

Hasta la fecha es muy pobre el rendimiento en la ejecución de las obras de construcción de las 49 viviendas de interés social rural del proyecto “AUTORIDADES INDÍGENAS DEL RESGUARDO DOMO PLANAS” 2013 II MET 005, bajo la responsabilidad de la dirección de planeación de FEDECAJAS de acuerdo a el nuevo esquema de gerencias integrales, en este caso, gerencia integral No. 190. Por lo que nuestra comunidad tiene graves preocupaciones y dudas sobre la debida ejecución de estas obras por parte de la ENTIDAD EJECUTORA, Y SOBRE LA CAPACIDAD DE GESTIÓN DEL SR. ROBERTO GAITÁN EN CALIDAD DE GOBERNADOR DE NUESTRO RESGUARDO HASTA EL 21 DE MAYO DEL 2016, ya que hasta el momento no se están cumpliendo con

ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN CHIPIAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, identificado con C.C. No. 17245248, en su condición de INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO

las condiciones técnicas y operativas que para tal fin ha determinado el Banco Agrario de Colombia, en su calidad de ENTIDAD OTORGANTE del subsidio de VISR.

A la fecha este proyecto de VISR presenta un muy amplio retraso, y los materiales de construcción han sido abandonados a la intemperie como se observa en las fotos presentadas anteriormente en este documento, por lo que tenemos grandes dudas de la calidad de las viviendas que se vayan a entregar. Los elementos naturales de lluvia, sol y viento están oxidando las varillas de acero con las que se construirán las vigas para el soporte estructural de las viviendas. También el cemento abandonado durante meses parece estar pasado por lo que no confiamos en la calidad de estos materiales. En resumen, es muy deficiente el proceso de ejecución de estas obras hasta el momento y hemos solicitado al Sr. Roberto Gaitán que **EL RESGUARDO DOMO PLANAS EN CALIDAD DE ENTIDAD OFERENTE DEL PROYECTO DE VISR 2013 II- MET 005, CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES LEGALES APLICANDO LOS CORRECTIVOS PERTINENTES DE MANERA COORDINADA CON LOS DEMÁS ACTORES DEL PROYECTO (BANCO AGRARIO, FEDECAJAS, ENTIDAD EJECUTORA O CONSTRUCTORA, INTERVENTORÍA, COMITÉ DE VALIDACIÓN, COMITÉ DE VIGILANCIA), para garantizar finalmente el goce efectivo al derecho fundamental a una vivienda digna para nuestras familias, ANTE LO CUAL EL SR. ROBERTO GAITÁN HA DEMOSTRADO NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL RESGUARDO Y NO HA SIDO EFICIENTE EN LA SALVAGUARDA DE NUESTROS INTERESES COMUNITARIOS.**

4. De manera colectiva y mayoritaria, nuestra comunidad **decidió incidir de forma directa para remover del cargo de gobernador de nuestro resguardo Domo Planas al Sr. Roberto Gaitán Gaitán**, identificado con C.C. No. 8192505 de Puerto Gaitán- Meta, considerando que no ha ejercido debidamente la representación legal que nuestra comunidad le había conferido previamente y que ha incumplido el plan de gobierno acordado con la comunidad. Por lo tanto, en pleno ejercicio de **nuestro derecho a la autonomía política bajo el principio de maximización de autonomía indígena** y de acuerdo a nuestro derecho consuetudinario, tradiciones, usos y costumbres, la mayoría de familias de nuestro resguardo, solicitaron de manera oral, la semana del 18 de mayo del año en curso, a nuestros capitanes para que convocaran el día 21 de mayo del 2016, diligencia revocatoria del mandato del gobernador Roberto Gaitán (diligencia a la cual nunca se presentó a pesar que fue notificado por miembros de la comunidad San Rafael en la cual el reside) y autorizaron a nuestros capitanes, en representación de las familias de cada comunidad del resguardo para que en **asamblea general votarán y revocaran el mandato del Sr. Roberto Gaitán como**

representante legal de nuestro resguardo, eligiendo como gobernador encargado o provisional mientras se convocan nuevas elecciones en diciembre, al ex gobernador Luis Enrique Flórez, identificado con C.C. No. 8'191.596 de Puerto Gaitán departamento del Meta.

Debido a la imposibilidad de que nuestro ex gobernador Luis Enrique Flórez pudiera volver a ocupar cargos públicos (por sanción disciplinaria en la procuraduría general de la Nación); nuevamente autorizaron a nuestros capitanes, en representación de las familias de cada comunidad del resguardo **para que nuevamente confirmaran voluntad popular mayoritaria de revocar el mandato del sr. Roberto Gaitán. Por lo tanto, nuevamente les autorizaron a nuestros capitanes para que les representaran en asamblea general extraordinaria del resguardo y votaran por ellos para confirmar diligencia de revocatoria de mandato y elección de nuevo gobernador encargado o provisional.** De esta manera el día 26 de junio del 2016 por medio de decisión mayoritaria de 30 capitanes de 42, en representación de todas las familias de las comunidades del resguardo, se confirmó decisión de revocatoria del mandato en contra del gobernador Roberto Gaitán identificado con C.C. No. 8'192 505 y **se designó de manera inmediata como gobernador encargado o provisional y representante legal del resguardo Domo Planas, mientras se convocan nuevas elecciones a finales del presente año, al Capitán Marco Antonio Gaitán Chipiaje, identificado con C.C. No. 17245260 de la comunidad Nueva Prosperidad.**

5. Las diligencias de revocatoria de mandato adelantadas se llevaron a cabo para evitar que el vacío administrativo y de autoridad en el resguardo, continúe vulnerando derechos fundamentales y oportunidades colectivas de nuestras familias del resguardo Domo Planas, en cuanto al goce efectivo de derechos de vivienda digna, de salud, educación, diversidad cultural, participación y exoneración de servicio militar, etc.

En virtud de lo antes mencionado, y de acuerdo al ejercicio de nuestro derecho a la autonomía política bajo el principio de maximización de autonomía indígena, a la jurisdicción indígena, a nuestros usos y costumbres y a la confirmación del cumplimiento de las cargas respectivas para hacer legítima las diligencias adelantadas de revocatoria de mandato, nuestro ex gobernador del 2013 Luis Enrique Flórez, solicitó al Ministerio del Interior, por medio **de derecho de petición radicado el día 3 de junio del 2016 con el No.EXTMI16-0026658, dirigido a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y otras minorías**, para que cumpliera con su deber constitucional para hacer efectiva actuación administrativa en la que se confirmase la revocatoria del mandato del Sr. Roberto Gaitán y la elección provisional como nuevo gobernador transitorio del resguardo a nuestro ex gobernador Luis Enrique Flórez identificado con C.C. No. 8'191.596 hasta que se convocaran nuevas elecciones a finales del 2016.

ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN CHIDIAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 17245290, en su condición de INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA⁶ Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO⁷ COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

Sin embargo, desafortunadamente, esta petición fue respondida por la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior de manera negativa, ya que sus funcionarios contestaron al derecho de petición antes mencionado, desestimando la mayor eficacia normativa de nuestro derecho consuetudinario, ya que vulneran nuestro derecho a la autonomía política bajo el principio de maximización de la autonomía indígena, desconociendo nuestra capacidad de autogobierno bajo nuestros usos y costumbres y la solemnidad de nuestra jurisdicción indígena. Los funcionarios del Ministerio del Interior, simplemente resolvieron este grave asunto como si se tratase de un tema meramente operativo y no teniendo en cuenta su naturaleza estructuralmente sustancial, ni la gravedad de las violaciones de derechos fundamentales antes mencionados que el Sr. Roberto Gaitán ha estado cometiendo en nuestro resguardo, contra nuestras familias. De esta manera, la respuesta negativa del Ministerio del Interior ha vulnerado también, el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la C.N., conculcando los demás derechos que se invocan en esta acción de tutela⁶, y faltando así a su deber como garante de derechos de las minorías indígenas.

6. La DAIRM⁷, expone entre sus motivaciones, que no se estableció el tipo de asamblea convocada y que no se cumplió con el **artículo 3 de la ley 089 de 1890**, en el cual establece que: *"Quien debe convocar a asamblea es el cabildo cesante"*. De otra parte, la DAIRM también negó nuestra petición diciendo que tampoco se estableció *"si de acuerdo a reglamento interno de la comunidad de Domo planas, tiene esta potestad algún otro miembro del cabildo"*.

A este punto, es evidente que, aunque, esta ley anacrónica, en la que hasta hace unos años se nos llamaba como *"salvajes"* y *determinaba, "la manera como deben ser gobernados"* nosotros los indígenas, nos fue de gran utilidad para defender aspectos vitales con respecto a los derechos colectivos sobre nuestros territorios, y a pesar que la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable varios de sus artículos, esta ley; **aún vulnera nuestra dignidad colectiva como pueblos ancestrales de esta nación. La interpretación que la DAIRM hace de los hechos en cuestión, basándose en esta ley; SOMETE NUESTRA AUTONOMÍA POLÍTICA A UNA INJERENCIA DESPROPORCIONADA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA SOBRE NUESTROS ASUNTOS INTERNOS, DESESTIMANDO NUESTRO DERECHO FUNDAMENTAL A LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA, COMO DERECHO AUTONÓMICO Y COLECTIVO,**

⁶ Con respecto al derecho de petición, tal como lo expone la HONORABLE MAGISTRADA de la Sala de Familia del tribunal de cundinamarca, Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, en decisión sobre acción de tutela No. 2013-G-3169.

⁷ Dirección de Asuntos Indígenas Rom y otras Minorías del Ministerio del Interior.

ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITAN CHUPIA, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 17245793, EN SU CALIDAD DE INDÍGENA SIKIAMI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNÁNDEZ BUSTOS, EN RELACIÓN A SU CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DEBERES A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKIAMI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE ATENCIÓN INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL EJERCIO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LOS COMIENZOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

DESCONOCIENDO LA MAYOR EFICACIA NORMATIVA QUE DEBE TENER NUESTRA AUTONOMIA POLITICA Y DE GOBIERNO PROPIO DE ACUERDO A NUESTRA LEY DE ORIGEN Y DERECHO CONSUECUDINARIO EN CASOS COMO ESTE; CON RESPECTO A CONFLICTOS SOBRE EL MANEJO Y GOBIERNO DE NUESTRO TERRITORIO ANCESTRAL.

Es claro entonces que aqui se presenta un conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indigena, el cual requiere de una urgente atención de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para emitir concepto legal que ponga punto final a este tipo de desequilibrios juridicos que se prestan para equívocos y vulneran nuestra dignidad y nuestros derechos fundamentales. La Honorable Corte Constitucional lo ha expresado claramente con anterioridad, el último capítulo, fue la **sentencia C-463 del 2014**, al declarar inexecutable el artículo No. 11 de esta anacrónica ley 089 de 1890:

“Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, o de éstos contra los Cabildos, por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltas por el Alcalde del Distrito Municipal a que pertenezcan, quien los oirá en juicio de policía en la forma que lo indiquen las disposiciones de la materia; cuyas resoluciones serán apelables ante los Prefectos de las Provincias, y las de éstos ante los Gobernadores de Departamento”.

Como parte del fallo a la sentencia la Honorable corte Constitucional expresó categóricamente lo siguiente:

“UNA LEY CON SEMEJANTES CARACTERÍSTICAS, EN UN ORDEN NORMATIVO QUE PROTEGE LA DIVERSIDAD CULTURAL, LA IGUALDAD EN LA DIFERENCIA Y EL PLURALISMO JURÍDICO, PARECERÍA SER ABIERTAMENTE INCONSTITUCIONAL, EN SU INTEGRIDAD. PRIMERO, PORQUE DESCONOCE LA DIGNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS AL ATRIBUIRLES EL CALIFICATIVO DE SALVAJES; SEGUNDO, PORQUE PRETENDE REDUCIRLOS A LA VIDA CIVILIZADA, EXPRESIÓN VAGA, PERO EN SÍ MISMA AGRESIVA, PUES NO RESULTA CLARO QUÉ MEDIOS PUEDEN LLEVAR A ESA ‘REDUCCIÓN’;”

Nuestra ley de origen, basada en nuestra tradición oral, nuestros usos y costumbres y derecho consuetudinario, determina que, en los casos de ejercer control político sobre el capitán mayor en calidad de gobernador del resguardo y representante legal, **cuando este no convoca asamblea general para efectos de someterse a dicho control político de orden comunitario**; en el que se decide si se convoca decisión popular de iniciar proceso de revocatoria del mandato con el propósito de decidir finalmente por votación, **si dicha revocatoria del mandato es aprobada por la mayoría de la comunidad, la cual delega su voto y es representada por los capitanes de cada una de las comunidades**

ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN CHIBAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 17245290, en su condición de INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOBIERNO ELECTIVO A LOS DEBERES A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL EJERCIO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO⁸ COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

que componen nuestro resguardo, entonces, los capitanes están facultados para convocar asamblea extraordinaria en la que se tomen dichas determinaciones para terminar el mandato del gobernador y elegir temporalmente gobernador provisional quien ocuparía el cargo de manera transitoria mientras se convocan nuevas elecciones al final del periodo de gobierno en cuestión. El artículo No. 3 de la ley 089 de 1890 se refiere claramente a los casos en los que un gobernador indígena termina de manera normal su periodo de gobierno, estableciendo que en dichos casos la posesión del nuevo gobernador se hace ante el cabildo cesante y el alcalde del distrito, pero es la parcialidad quién reconoce la autoridad del nuevo gobernador. **¡Ningún mandatario, sea este de jurisdicción especial indígena o dentro de un contexto occidental⁸ va a convocar una asamblea para que le revoquen el mandato!** Es por esta razón que, en estos casos, debido a la renuencia administrativa de la autoridad de gobierno, para convocar asamblea general o extraordinaria, **nuestra ley de origen y derecho consuetudinario determina que, por solicitud de la comunidad, si hay una mayoría de capitanes que estén de acuerdo, estos están facultados para convocar asamblea extraordinaria con la finalidad de adelantar diligencias correspondientes a la revocatoria del mandato del gobernador.**

Al tenor de lo antes mencionado, consideramos que la decisión que la DAIRM tomó frente a este conflicto de gobernabilidad, en el marco del artículo No. 3 de la ley 089 de 1890 **es simplemente operativa y reiteramos, se debería tomar una decisión de manera estructural y sustancial, teniendo en cuenta la grave vulneración de derechos fundamentales a los que el gobierno del Sr. Roberto Gaitán ha sometido a nuestra población y el Ministerio del Interior, debería actuar reconociendo definitivamente la mayor eficacia normativa que en estos casos debe asignársele a nuestra ley de origen y derecho consuetudinario. Ante esta disyuntiva nos preguntamos; si después de los derechos consagrados en la constitución del 91, ¿el Ministerio del Interior está dispuesto a ser un verdadero garante de derechos y reconocer la diversidad cultural, la igualdad en la diferencia y el pluralismo jurídico o si por el contrario lo que pretenden sus funcionarios es “reducirnos a una vida civilizada” bajo el sometimiento a una cultura hegemónica occidental, sin tener claridad de los mecanismos o medios para llevar a cabo esa pretendida “reducción”? ¿Se trata esto acaso, de una especie de “jaramillada” o “guahibada” jurídica o cultural?**

Sería prudente que los funcionarios del Ministerio del Interior estudiaran a mayor profundidad la importancia de los valores y principios culturales de los pueblos

Por ejemplo, el caso de la presidenta Dilma Rouseff en Brasil.

ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN CHIRIJE, CIUDADANO COLOMBIANO Y CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 12242993, en su condición de INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNANDO CRISTÓBOL BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL EJERCIO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

indígenas, de manera que tengan una cabal comprensión del amplio universo del pluralismo en las formas de comprender las relaciones entre los seres humanos, en un marco de pluralismo cognitivo y comportamental, alrededor de cosmovisiones y costumbres diversas, enfocadas ahora para efectos de lo que nos preocupa en un amplio universo de culturas y la diversidad étnica de nuestras comunidades indígenas y sus formas de autonomía gubernativa; de manera que categóricamente la diversidad de usos y costumbres, no se convierta en interpretación por parte de los poderes hegemónicos del estado, de orden meramente operativa y hasta caprichosa de las disposiciones legales, ya que, **si como ya se ha mencionado antes, este tipo de situaciones no se atienden de manera estructural y sustancial, podrían de manera simplista agotar el universo intangible de nuestra riqueza cultural, poniéndola en peligro y vulnerando su preservación, ya que la supervivencia cultural de nuestros pueblos está sustentada precisamente en la diversidad y la preservación de nuestras diferencias culturales con los demás pueblos. De lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de ser sometidos a un proceso de aculturación occidental bajo la excusa, de la ejecución meramente operativa de las funciones de instituciones como el Ministerio del Interior, bajo el pretexto o apariencia del cumplimiento con leyes y normas anacrónicas e indignas por no decir inconstitucionales.**

Frente al segundo punto que objeta o cuestiona la DAIRM, es claro que, aunque no tenemos aún un reglamento interno escrito, nuestra comunidad si posee una rica tradición oral, usos y costumbres ancestrales, que sustentan a nuestro derecho consuetudinario y nuestra ley de origen⁹.

7. Aclaro que el 20 de febrero del 2015 se realizó asamblea general en nuestro resguardo para decidir sobre otro conflicto de gobernabilidad, en el que también estaba involucrado el Sr. Roberto Gaitán y que en dicha asamblea se decidió que la elección del cabildo mayor o capitán de capitanes, se debía realizar por votación popular, con participación de todos los mayores de 12 años, dado que la elección de gobernador no podía quedar solo bajo la responsabilidad o criterio de los capitanes; **sin embargo, ese acuerdo compete solamente para elecciones normales dentro de nuestro calendario electoral habitual y dichas disposiciones no corresponden a procesos de revocatoria del mandato, en los cuales las familias del resguardo pueden delegar su decisión de voto en el criterio de los capitanes. Es nuestra tradición iniciar proceso de**

sería prudente preguntarle al Ministerio del Interior que medidas ha tomado para fortalecer nuestra autonomía de gobierno y nuestros procesos internos de resolución pacífica de conflictos, y por qué no se ha hecho efectiva a la fecha, una ayuda institucional para consolidar un reglamento interno como herramienta de gobierno.

ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN CHIRIÁJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 172452963, EN SU CONDICIÓN DE INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNANDO CRISTÓ BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA RESERVADA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL EJERCIO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO Y COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

indígenas, de manera que tengan una cabal comprensión del amplio universo del pluralismo en las formas de comprender las relaciones entre los seres humanos, en un marco de pluralismo cognitivo y comportamental, alrededor de cosmovisiones y costumbres diversas, enfocadas ahora para efectos de lo que nos preocupa en un amplio universo de culturas y la diversidad étnica de nuestras comunidades indígenas y sus formas de autonomía gubernativa, de manera que categóricamente la diversidad de usos y costumbres, no se convierta en interpretación por parte de los poderes hegemónicos del estado, de orden meramente operativa y hasta caprichosa de las disposiciones legales, ya que, **si como ya se ha mencionado antes, este tipo de situaciones no se atienden de manera estructural y sustancial, podrían de manera simplista agotar el universo intangible de nuestra riqueza cultural, poniéndola en peligro y vulnerando su preservación, ya que la supervivencia cultural de nuestros pueblos está sustentada precisamente en la diversidad y la preservación de nuestras diferencias culturales con los demás pueblos. De lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de ser sometidos a un proceso de aculturación occidental bajo la excusa, de la ejecución meramente operativa de las funciones de instituciones como el Ministerio del Interior, bajo el pretexto o apariencia del cumplimiento con leyes y normas anacrónicas e indignas por no decir inconstitucionales.**

Frente al segundo punto que objeta o cuestiona la DAIRM, es claro que, aunque no tenemos aún un reglamento interno escrito, nuestra comunidad si posee una rica tradición oral, usos y costumbres ancestrales, que sustentan a nuestro derecho consuetudinario y nuestra ley de origen⁹.

- 7. Aclaro que el 20 de febrero del 2015 se realizó asamblea general en nuestro resguardo para decidir sobre otro conflicto de gobernabilidad, en el que también estaba involucrado el Sr. Roberto Gaitán y que en dicha asamblea se decidió que la elección del cabildo mayor o capitán de capitanes, se debía realizar por votación popular, con participación de todos los mayores de 12 años, dado que la elección de gobernador no podía quedar solo bajo la responsabilidad o criterio de los capitanes; **sin embargo, ese acuerdo compete solamente para elecciones normales dentro de nuestro calendario electoral habitual y dichas disposiciones no corresponden a procesos de revocatoria del mandato, en los cuales las familias del resguardo pueden delegar su decisión de voto en el criterio de los capitanes. Es nuestra tradición iniciar proceso de**

Sería prudente preguntarle al Ministerio del Interior que medidas ha tomado para fortalecer nuestra autonomía de gobierno y nuestros procesos internos de resolución pacífica de conflictos, y por qué no se ha hecho efectiva a la fecha, una ayuda institucional para consolidar un reglamento interno como herramienta de gobierno.

ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN CHIPIAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS (identificado con C.C. No. 17245200) en su condición de INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS, EN RELACIÓN A SU CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO

revocatoria del mandato a los gobernadores del resguardo que después de 6 meses de gobierno no cumplan con el plan de gobierno, aunque este lapso de tiempo puede ser menor en casos de vulneración de derechos fundamentales y puede realizarse la revocatoria en cualquier momento, incluso mucho antes de cumplir los 6 meses de gobierno.

En los procesos de revocatoria de mandato, tenemos estipulado, de acuerdo a nuestros usos y costumbres, ley de origen y derecho consuetudinario, que no hay elecciones normales, y la decisión de voto se realiza bajo el criterio responsable de los capitanes, y se nombra un gobernador provisional y transitorio mientras se llega al nuevo periodo de elecciones normales a finales de cada año. **Lo anterior se ha decidido así, por nuestra comunidad, de acuerdo a nuestros usos y costumbres y teniendo en cuenta la brevedad del período de gobierno que es solamente de un año y el riesgo de causar "fatiga electoral". Lo anterior teniendo en cuenta el alto nivel de abstencionismo electoral en el país, el cual podría ser mucho más alto dentro de nuestra comunidad, lo cual les resta legitimidad a los procesos electorales, debilitando y desestimulando aún más nuestros procesos de participación democrática, nuestra capacidad política y derechos conexos.**

8. Es supremamente importante reiterar que al Sr. Roberto Gaitán se le ha solicitado de manera verbal en innumerables ocasiones que convoque **asamblea extraordinaria para que rinda informe de gestión y presente sus descargos frente a las graves violaciones de nuestros derechos fundamentales que se han causado a raíz de sus malas decisiones de gobierno; de esta manera se le garantizó así al Sr. Roberto Gaitán su derecho de contradicción, debido proceso y legítima defensa. Sin embargo, el Sr. Roberto Gaitán ha evadido el cumplimiento de su deber, ante la fuerza de la carga probatoria en su contra, se ha escondido de la comunidad, al no convocar asamblea para entregarle a la comunidad informe de su gestión de gobierno.** Por lo tanto, de acuerdo a nuestros usos y costumbres, derecho consuetudinario y ley de origen, no le quedó otro camino a la comunidad que solicitarles a los capitanes que convocasen asamblea extraordinaria para adelantar trámites pertinentes que llevaron a la decisión mayoritaria de revocatoria del mandato. Son más que claros y evidentes los elementos de juicio expuestos en la presentación de esta tutela que llevaron a nuestra comunidad a ejercer nuestra autonomía política y hacer uso de nuestro derecho fundamental a la revocatoria del mandato. El Ministerio del Interior a pesar de estar bien informado de varias de las graves violaciones de derechos fundamentales de nuestra comunidad, no se ha preocupado ni siquiera por realizar una verificación de los hechos y ha desistido

descaradamente de su función de garante de derechos de superior jerarquía constitucional, realizando una interpretación simplemente operativa de la situación denunciada. Ante la vulneración de nuestros derechos fundamentales, es claro que el Ministerio del Interior ha vulnerado los principios de solidaridad¹⁰ y celeridad¹¹.

9. El Sr. Roberto Gaitán presentó a la DAIRM copia de acta de una **supuesta** **asamblea general extraordinaria** llevada a cabo el día 6 de junio del 2016. Esta acta es falsa, ya que dicha asamblea nunca fue llevada a cabo y tal como ya se ha planteado en este documento, el Sr. Roberto Gaitán tiene por costumbre presentar firmas de listados de asistencia como si se tratase de firmas en las que la comunidad o los capitanes están aprobando o autorizando algún tipo de decisión o diligencia. Es decir; toma también, listados de asistencia de reuniones anteriores que no tienen encabezado ni pie de página en los que se estipulen la fecha o lugar de reunión, ni la finalidad de la misma y las recicla colocando fecha, lugar de reunión y finalidad que son falsas y ajenas a la verdad.

10. Durante 22 años de haberse creado nuestro RESGUARDO DOMO PLANAS es aún muy precaria la atención del estado para la garantía de nuestros derechos fundamentales en general y sobre todo para el acceso a una vivienda digna. Ahora que en los últimos años se han podido gestionar 2 proyectos de vivienda de interés social rural¹² no es posible que el Sr. Roberto Gaitán traicione la confianza de nuestro pueblo en el mandato que se le otorgó y coadyuve a vulnerar nuestros derechos, protegiendo más bien, intereses oscuros de contratistas de construcción y exfuncionarios de la alcaldía de Puerto Gaitán. Tampoco es posible que por temas de politiquería el Sr. Roberto Gaitán haya saboteado los esfuerzos y gestiones de gobierno del

¹⁰ Con respecto al alcance del principio de solidaridad, en la Sentencia T-309/95, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte afirma: "La idea y las proyecciones del Estado Social de Derecho, que es característico de nuestra organización política, según lo expuesto por el artículo 1º de la Carta, y que proclama una responsabilidad estatal mucho más ligada a la obtención de resultados favorables a la satisfacción de las necesidades primigenias de la comunidad y de los asociados, dentro del orden jurídico, que al encasillamiento formal de sus actuaciones en los moldes normativos. En el actual sistema jurídico, el principio de solidaridad, contemplado en los artículos 1º y 95 de la Constitución Política, al que están obligados los particulares pero que es primordialmente exigible al Estado, si bien no bajo una concepción paternalista que establezca una dependencia absoluta. A tal concepto se ha referido esta misma Sala, indicando que tiene el sentido de un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo".

¹¹ "La celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular. Sentencias: 14679-09, 6335-11".

¹² Uno con la gobernación del Meta para 100 viviendas y otro con el Banco Agrario para 49 viviendas, proyectos mencionados en la descripción de los hechos que corresponden a esta acción de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN CHIPIAJE, FORMASANO Y CHIMBAYANO, CAPITAN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA RESGUARDO DEL RESGUARDO DOMO PLANAS... EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR... LA GARANTÍA AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA ASAMBLEA INDÍGENA... EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA... PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER PÚBLICO.

resguardo que realizó en el 2013, nuestro gobernador de entonces, el Sr. Luis Enrique Flórez para buscar la garantía de nuestros derechos a una vivienda digna mediante la gestión ante el Banco Agrario del proyecto de VISR MET 005. De menara que dicha vulneración de derechos fundamentales se repite una y otra vez por medio de la indiferencia y discriminación que nos victimiza nuevamente en nuestra condición de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta quedando desamparados y violentados por las omisiones de las instituciones del "ESTADO DE DERECHO" a nivel nacional, territorial y local, que no cumplen con sus funciones legales y vulneran los principios de solidaridad y celeridad.

11. A pesar de la gravedad de las denuncias expuestas en esta acción de tutela, las cuales se le comunicaron al Ministerio del Interior por medio de derecho de petición radicado por nuestro ex gobernador Luis Enrique Flórez, el pasado día 3 de junio del 2016, dirigido a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y otras minorías y a pesar que también yo Marco Antonio Gaitán Chipiaje, después del 26 de junio del 2016, solicité personalmente asistencia e intermediación de la Alcaldía de Puerto Gaitán para que le informasen a la DAIRM sobre la urgencia de estas diligencias; solo hasta el día 4 de agosto del 2016 en horas de la tarde, pude lograr entrevista personal en Bogotá, con los funcionarios de la DAIRM, Mauricio Sanabria encargado del tema de Asociaciones Indígenas y Myriam Sierra, encargada de la coordinación de investigación y registro de la DAIRM. Curiosamente en esta reunión, estos funcionarios, me informaron a mí y a los demás capitanes que me acompañaron para esta diligencia, que: "EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS NO SE PRACTICABAN PROCESOS POLÍTICOS DE REVOCATORIA DEL MANDATO" y que por lo tanto lo único que podíamos hacer era convocar a nuevas elecciones, ante lo cual manifesté nuestra inconformidad debido a que en realidad nuestra comunidad ya había revocado el mandato del Sr. Roberto Gaitán debido a grave vulneraciones de nuestros derechos fundamentales y al incumplimiento del plan de gobierno, y que por lo tanto no considerábamos legítimo que el Sr. Roberto Gaitán se presentara nuevamente como candidato a un nuevo periodo de gobierno en nuestro resguardo. Nuevamente estos funcionarios insistieron en que la única solución que nos podrían ofrecer era un acompañamiento de la oficina de resolución de conflictos de esa dependencia, para adelantar nuevas elecciones en nuestro resguardo el día 8 de septiembre del 2016, pero con la participación nuevamente como candidato del Sr. Roberto Gaitán.

No entendemos esta postura del Ministerio del Interior, cuando en la circular de la DAIRM, "SOBRE PROCESOS ELECCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS" en su página No.13, en el punto VII. ¿CÓMO PROCEDER SI PRODUCTO DE INCONFORMIDADES O RESISTENCIAS CON LA AUTORIDAD INDÍGENA ESTABLECIDA, ALGÚN SECTOR DE UNA COMUNIDAD

ORGANIZA UN NUEVO PROCESO ELECCIONARIO?, frente al derecho fundamental a la revocatoria de mandato dice lo siguiente:

*“Para el Ministerio del Interior los procesos electorarios paralelos que se organizan sin fórmula de juicio para **revocarle el mandato** a alguna autoridad indígena son altamente inconvenientes porque, por un lado, amenazan con entronizar las vías de hecho como estilo de superar las diferencias; y, por el otro lado, deterioran la convivencia, en este sentido se deben procurar diálogos disuasivos ya que será mayor el desgaste por cuanto las alcaldías y el Ministerio se abstendrán de posesionar e inscribir.*

*De otra parte, las autoridades indígenas o cabildos indígenas son susceptibles de tres tipos de control: **el control comunitario** mediante los procedimientos e instancias acostumbrados, pero cumpliendo un mínimo debido proceso; **el control disciplinario** a través de la Procuraduría General de la Nación; y **el control constitucional** cuando se presume que la autoridad indígena vulnera derechos fundamentales. En tal sentido lo recomendable es acudir a cualquiera de estas tres alternativas cuando sea imposible llegar a acuerdos que permitan recuperar la gobernabilidad. **Otra cosa sucede cuando efectivamente, dentro de las normas y procedimientos de las comunidades realmente, haya previsto un mecanismo de revocatoria**; caso en el cual lo que se desprenda de su **legítima aplicación debe ser acatado por el gobierno nacional en sus diferentes instancias**”.*

Es imperativo recordar frente a todos los hechos anteriormente expuestos en sede de tutela, que los derechos fundamentales de orden político que nos ha concedido la constitución del 91 son las herramientas constitucionales efectivas que nos han permitido desde la garantía y goce efectivo a nuestro fuero indígena y a nuestra jurisdicción especial indígena de acuerdo a nuestros usos y costumbres, ley de origen y derecho consuetudinario, la implementación de nuestras estructuras autónomas y de gobierno propio. Fue voluntad del constituyente primario que de esta manera se nos garanticen nuestras formas tradicionales de orden social, administrativo, político y de justicia, **protegiéndonos de imposiciones hegemónicas por fuera de nuestra realidad socio cultural; así sean esas hegemónicas socio culturales parte de la realidad mayoritaria de la nación dentro la jurisdicción ordinaria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos fundamentan la acción de tutela por cuanto nuestras familias indígenas SIKUANI del resguardo Domo Planas con anterioridad al 1 de Enero de 1985

hemos sido víctimas de persecuciones colectivas, desaparición forzada y genocidio (inclusive con desafortunados episodios hasta la década de los 80), y en innumerables ocasiones de casos de desplazamiento forzado, violaciones al DIH Y al DDHH a causa del conflicto armado, la presión de colonos y el narcotráfico, presentamos aún un estado grave de vulnerabilidad y debilidad manifiesta encontrando dificultad para obtener los mínimos vitales que le garantizan una vida digna a un ser humano. Por lo tanto **tenemos derecho al goce efectivo de derechos fundamentales mediante la protección preferente del Estado Colombiano (por medio de un trato especial)**, también tenemos derecho a ser reparados con ocasión del daño derivado de la transgresión y violación masiva de nuestros derechos fundamentales; toda vez que el perjuicio causado no es una carga que debíamos soportar, sino que, por el contrario, **es el resultado de la negligencia institucional, el desinterés de funcionarios incompetentes**, la continuidad en la práctica de metodologías y políticas fracasadas y en resumen de la ausencia parcial en la garantía de los derechos fundamentales por parte del "ESTADO SOCIAL DE DERECHO" que propone la constitución Colombiana.

Aunque la ley de víctimas 1448 del 2011 no nos clasifica como víctimas producto de la violencia interna, la población indígena SIKUANI del RESGUARDO DOMO PLANAS si hemos sido víctimas, **inclusive de genocidio** y aunque los hechos han ocurrido con anterioridad al 1 de Enero de 1985 (las familias que retornamos a nuestro territorio lo hicimos sin recibir ningún apoyo del estado), tenemos también el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la transgresión, a través de **la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el derecho internacional y por supuesto a la garantía de condiciones de vida digna.**

PARTE DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA CORRESPONDE A LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA A NUESTROS DERECHOS A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, LA PROTECCIÓN DE NUESTRAS TRADICIONES Y CULTURA, DE NUESTRA CAPACIDAD DE AUTO GOBIERNO DE MANERA COORDINADA, ARMONIZADA Y CONCILIADA CON EL PRINCIPIO DE UNIDAD NACIONAL, NUESTRA CAPACIDAD DE EMITIR NORMAS Y DE SANCIONAR, NUESTRO DERECHO A LA AUTONOMÍA POLÍTICA BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

PROCEBILIDAD DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

Es procedente esta acción de tutela por:

1. El abandono, negligencia, discriminación, ineptitud, indiferencia, mediocridad y displicencia de los funcionarios del Ministerio del Interior que han contribuido a la vulneración de nuestros derechos fundamentales a la autonomía política bajo el principio de maximización de autonomía indígena, el principio de participación democrática y el derecho de participación en el ejercicio del poder, el fuero indígena y los elementos legales reconocidos constitucionalmente para la jurisdicción especial indígena y los criterios para determinar su competencia y nuestros derechos fundamentales de origen constitucional a la revocatoria del mandato como mecanismo de participación ciudadana para ejercer el control sobre el poder político.
2. Hemos agotado todos los medios legales a nuestro alcance, **sin superar nuestra delicada situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta**, para obtener la protección constitucional y legal a que tenemos derecho como pueblo indígena de la Orinoquía Colombiana. Hasta la fecha no se nos ha brindado la atención correspondiente de acuerdo a la constitución y la ley, por la negligencia, indiferencia y displicencia de los funcionarios del Ministerio del Interior al contestar a las solicitudes adelantadas frente a la vulneración de nuestros derechos políticos fundamentales, como algo de orden estrictamente operativo e instrumental y no de manera estructural y sustancial, ya que no han tenido en cuenta la gravedad de los hechos denunciados.
3. No disponemos de otro medio de defensa, después de agotar inútilmente los mecanismos tradicionales para adelantar estas diligencias frente al despacho de la Alcaldía de Puerto Gaitán y el Ministerio del Interior; entidades que no asumen eficazmente sus obligaciones constitucionales y legales, ni su verdadero rol dentro de la política Nacional de protección a las minorías indígenas del país. Esta acción de tutela es procedente ya que **no existen acciones judiciales idóneas** para garantizar la protección de los derechos políticos reclamados por el accionante.

Por lo tanto, **instauramos esta acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**¹³.

4. La accionada es un ente estatal garante de derechos y responsable de la implementación de la política pública en materia de la Planeación, coordinación, formulación de políticas y trazado de directrices que orienten los rumbos del sistema jurídico del país y del sistema de justicia, siendo una institución pública, dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Y siendo el Ministerio del Interior, la entidad encargada entre otras de:

- Diseñar e implementar, de conformidad con la Ley, las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de estos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social.
- Atender los asuntos políticos y el ejercicio de los derechos en esta materia, así como promover la convivencia y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación.
- Formular y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.
- Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población en situación de vulnerabilidad, para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.
- Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral, que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.

Y siendo parte de sus deberes:

- Formular, coordinar y ejecutar la política pública, los planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.

¹³ Así lo explicó la Corte en la sentencia SU-712 de 2013: "La Corte encontró procesalmente válido acudir a la acción de tutela por estar involucrado el ejercicio de derechos políticos para momentos definidos en la propia Constitución, que por lo mismo no pueden ser sustituidos o postergados. Por ello, aun cuando estaba en trámite el recurso de apelación, consideró que la tutela era procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

- Trabajar en la integración de la Nación con las entidades territoriales y, en seguridad y convivencia ciudadana. Como también en asuntos étnicos, comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual e Intersexual (LGBTI) y población vulnerable.
- Adelantar diversas actividades para fortalecer la democracia, la participación ciudadana, la acción comunal, la libertad de cultos, la consulta previa y los temas de derechos de autor y derechos conexos.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

En un todo de acuerdo con lo previsto en el 2° inciso del artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad del juramento que no he formulado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí contenidos.

PRETENSIONES

Solicito se tutelen nuestros derechos fundamentales **A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.**

Como **PETICIONES PRINCIPALES**, que se protejan nuestros derechos fundamentales a la autonomía política de nuestra comunidad indígena Sikuaní del resguardo domo planas bajo el principio de maximización de autonomía indígena, el principio de participación democrática y el derecho de participación en el ejercicio del poder, el fuero indígena y los elementos legales reconocidos constitucionalmente para la jurisdicción especial indígena y los criterios para determinar su competencia y nuestros derechos fundamentales de origen constitucional a la revocatoria del mandato como mecanismo de participación ciudadana para ejercer el control sobre el poder político.

Que se le ordene, principalmente al **MINISTERIO DEL INTERIOR QUE EJECUTE Y CUMPLA SUS OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS** en el ejercicio de sus atribuciones

ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITAN CHIPIAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 17245260, EN SU CALIDAD DE INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNANDO CRISTÓ BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL PODER INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LOS CRITERIOS PARA ESTABLECER SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO Y COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

políticas y administrativas en el ámbito de su influencia nacional atendiendo los principios de la coordinación, concurrencia, subsidiariedad e imparcialidad (**garantizando los derechos de todos los ciudadanos sin ningún tipo de discriminación y ATENDIENDO LA DEBIDA IMPLEMENTACION DEL ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO**), solidaridad, transparencia y celeridad y demás principios rectores de su competencia EN EL EJERCICIO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE SU POLÍTICA PÚBLICA PARA GARANTIZAR TODOS LOS DERECHOS POLÍTICOS DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA, ESPECIALMENTE EL DERECHO A LA AUTONOMÍA POLÍTICA Y EL AUTO GOBIERNO¹⁴ Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO para que:

EL MINISTERIO DEL INTERIOR POR MEDIO DE SU DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS CUMPLA DILIGENCIA DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE MARCO ANTONIO GAITAN CHIPIAJE, IDENTIFICADO CON C.C. No. 17245260 de Puerto Gaitán departamento del Meta, COMO NUEVO GOBERNADOR DEL RESGUARDO EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO COMO AUTORIDAD TRADICIONAL INDÍGENA Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL RESGUARDO DOMO PLANAS DEBIDO A DECISIÓN POR PARTE MAYORITARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL RESGUARDO DOMO PLANAS (30 capitanes de 42), DE ACUERDO A TRADICIÓN ORAL, USOS Y COSTUMBRES, EN LA QUE EL 26 de junio DEL 2016, EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, SE ORDENÓ REVOCATORIA DEL MANDATO DEL GOBERNADOR DEL RESGUARDO en ese entonces, ROBERTO GAITAN, PARA QUE YO, MARCO ANTONIO GAITÁN CHIPIAJE, LO REEMPLACE DE MANERA INMEDIATA, PROVISIONAL Y TRANSITORIA MIENTRAS SE CONVOCAN NUEVAS ELECCIONES A FINALES DEL PRESENTE AÑO o en fecha anterior que se disponga para dicha finalidad. Y que, de conformidad con lo establecido en las normas electorales generales, el Sr. Roberto Gaitán no se pueda inscribir como candidato en las próximas elecciones del resguardo, debido a que su mandato como gobernador del resguardo, fue revocado en el mes de junio del 2016.

Que, la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DIRECCIÓN PARA LA DEMOCRACIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCIÓN COMUNAL Y LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO Y GESTIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, en el marco de sus competencias, igualmente concurren en el cumplimiento de lo solicitado por medio de esta acción de tutela para garantizar la protección y goce efectivo de nuestros derechos fundamentales.

¹⁴ SENTENCIA T-973/09

ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITAN CHIPIAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD RESGUARDO DOMO PLANAS, identificado con C.C. No. 17245260, en mi condición de INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL CUERPO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

49

Que se cumpla con todo lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante AUTO DEL 28 DE ENERO DEL 2016 Y CONFORME A LO RESUELTO POR LA SALA OCTAVA DE REVISIÓN, SENTENCIA T-132 DEL 27 DE MARZO DEL 2015, MP Dra. Marta Victoria Sánchez Méndez, expediente T-4.226.855, en el que la corte resuelve entre otras en su numeral quinto:

"ORDENAR al Municipio de Puerto Gaitán y a la Gobernación del Meta, que en el término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, culminen, el proyecto: "Construcción de viviendas de interés prioritario en la Comunidad Indígena del Resguardo Domo Planas, Puerto Gaitán, Meta" O CUALQUIERA OTRO QUE, DE MANERA CONCERTADA CON LA COMUNIDAD INDÍGENA, Y BAJO UNA PERSPECTIVA ÉTNICA DIFERENCIADA garantice de forma definitiva, el acceso a viviendas en condiciones dignas, a las familias que lo conforman".

Y se cumpla también con lo solicitado en el numeral Séptimo de esa misma providencia:

"Solicitar a la Procuraduría General de la Nación, Delegada preventiva para derechos humanos y asuntos étnicos, y a la Defensoría del Pueblo, Delegada para los indígenas y las minorías étnicas, para que, en el marco de sus competencias, concurren en la verificación del cumplimiento de las órdenes previstas en esta providencia".

Qué se reconozca en este caso la mayor eficacia normativa que debe tener nuestra autonomía política y de gobierno propio de acuerdo a nuestra ley de origen y derecho consuetudinario en casos como este; con respecto a conflictos sobre el manejo y gobierno de nuestro territorio ancestral. Y que se requiera una urgente atención y pronunciamiento de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para emitir concepto frente al conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena, en casos como este, en los que se presentan interpretaciones sesgadas y desequilibrios jurídicos que se prestan para equívocos y vulneran nuestra dignidad y nuestros derechos fundamentales.

Lo anterior, al tenor del análisis realizado por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T009-07, en la parte II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS, en su numeral 3 sobre **Alusión a la jurisprudencia constitucional sobre la jurisdicción especial indígena:**

"La jurisprudencia constitucional ha determinado que la jurisdicción indígena tiene cuatro elementos i) la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas; ii) la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios; iii) el respeto a la Constitución y la ley dentro del principio de maximización de la autonomía; y

...TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITAN CHIRIAC... RESGUARDO DOMO PLANAS... IDENTIFICADO CON C.C. No. 37245793... MINISTERIO DEL INTERIOR... DR. JUAN FERNANDO BUSTOS... SISTEMA VULNERABILIDAD Y LA GARANTIA AL GOCE EFECTIVO... DEMOCRATICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACION EN EL... CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCION ESPECIAL... DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL... PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER JUDICIAL

iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional¹⁵.

Sobre el último elemento **LA CORTE HA INDICADO QUE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION INDIGENA NO QUEDA SUJETO A UNA LEY ESPECIFICA QUE LA DESARROLLE, PUES, ESA JURISDICCION NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTO POR LA CIRCUNSTANCIA ACCIDENTAL DE QUE NO EXISTA UNA LEY QUE LA REGULE¹⁶**.

Además, es pertinente recordarles a los funcionarios del Ministerio del Interior que para que se cumpla con el goce efectivo a los derechos políticos, es imperativo ajustarse a lo consignado en la carta magna en su artículo 2 en el cual hace

¹⁵ Sentencia C-139 de 1996 MP Carlos Gaviria Díaz. "El análisis de esta norma muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional."

Ver también las sentencias T-349 de 1996 MP: Carlos Gaviria Díaz; T-030 de 2000 MP: Fabio Morón Díaz; T-728 de 2002 MP: Jaime Córdoba Triviño; T-811 de 2004 MP: Jaime Córdoba Triviño entre otras.

¹⁶ Sentencia T-344 de 1998 MP: Alfredo Beltrán Sierra. En el caso conocido por la Corte el tutelante alegaba pertenecer a la comunidad indígena "Chenche Agua Fria", "Tortaco Dinde", asentada en el municipio de Coyaima (Tolima), en 1980 se le inició investigación por el delito de homicidio y en 1993 fue condenado por la justicia ordinaria a la pena de 9 años de prisión. En 1998 fue capturado. El tutelante, quien se encontraba recluido instauro acción de tutela pues considera que por su calidad de miembro de la comunidad indígena "Tortaco Dinde", y en aplicación del artículo 246 de la Constitución, según el cual "las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial", su juzgamiento no podía producirse por autoridad distinta a la constituida al interior de su comunidad. Por tanto, considera que la sentencia condenatoria proferida por el juzgado acusado, desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y a la igualdad (artículo 13 de la Constitución), toda vez que el juez natural llamado a juzgarlo era el cabildo y no un juez de la República. La Corte concluyó que en el caso no se había violado el derecho al debido proceso toda vez que durante el proceso nunca se alegó la calidad de indígena para que fuera procesado por dicha jurisdicción. La Corte dijo "conforme al artículo 246 de la Constitución Política, el Estado Colombiano reconoce y respeta la jurisdicción indígena, en virtud de la cual se acepta la existencia de autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, así como la potestad de las comunidades de esta índole para establecer normas y procedimientos propios, adoptar decisiones de carácter imperativo conforme a ellas, siempre y cuando no se quebranten principios mínimos elementales para garantizar el debido proceso, pero sin que ello signifique que pueda aceptarse que se invoque la pertenencia a una comunidad indígena, luego de surtido un proceso e impuesta una pena, como subterfugio para eludir el cumplimiento de ésta, o, lo que resulta más grave, para pretender la nulidad de un proceso válidamente adelantado por la jurisdicción del Estado."

Ver también sentencia T-552 de 2003 MP: Rodrigo Escobar Gil.

precisión sobre el cumplimiento cabal de los derechos constitucionales como parte fundamental de la finalidad del estado social de derecho. En este orden de ideas, imponerle a una población indígena "vulnerable dentro de los más vulnerables" en el marco de un contexto legal por fuera de su cultura y su derecho consuetudinario, cargas procesales desproporcionadas o excesos rituales que en las circunstancias específicas de estos pueblos pueden resultar insostenibles, va en contravía con la constitución política de Colombia, ya que puede resultar en la imposibilidad de un acceso o goce efectivo real de los derechos políticos en cuestión.

Como PRIMERA PETICIÓN SUBSIDIARIA, que la respuesta de la entidad tutelada, se responda con la correspondiente eficacia, eficiencia y celeridad que corresponde a la urgencia manifiesta implícita en la situación de grave vulnerabilidad de nuestro pueblo indígena Sikuani debido al genocidio, atropellos, violaciones de D.I.H Y DD. HH, y discriminaciones a las que no hemos visto sometidos en medio del olvido y abandono por parte del Estado Colombiano y la sociedad Civil.

Como SEGUNDA PETICIÓN SUBSIDIARIA, que se responda, además, con fundamento en los hechos, respetando el orden jurídico, sin prevenciones, con objetividad, equilibrio, honradez, sin medidas temerarias o anticipadas y sin ningún tipo de presiones o influencias ilícitas, resguardando así el derecho a la seguridad jurídica y defensa de los administrados en sus actuaciones.

DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 1,2,7,13,23, 24, 29, 40, 42, 43, 44, 51, 64, 68, 70, 86, 103, 209, 246 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política, concordantes con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 13, 33, 34 y 35 del Decreto -Ley 2591 de 1991 y demás concordantes. Adicionalmente:

Ley 89 de 1890, numeral 5º del artículo 16 Decreto 200 del 2003, Ley 21 de 1991, Decreto 2164 de 1995, artículo 4º.

Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional: Sentencias:T-428 de 1992 , T-439 de 1992, T-528 de 1992,T-469 de 1992, T-405 de 1993 , T-380 de 1993 , T-254 de 1994, C-089 de 1994, C-104 de 1995 , C-139 de 1996, T-349 de 1996 , T-496 de 1996, SU-039 de 1997, SU-510 de 1998 ,T-498 de 2000, C-1338 del 2000, **T-1337 del 2001**, T-1127 de 2001 ,T-932 de 2001, T-606 de 2001, C-169 de 2001 ,T-050 del 2002, T-728 de 2002, T-782 de 2002 , T-1117 de 2002 , C-393 del 2002,**C-179 del 2002**, SU-383 de 2003, C-292 de 2003, C-329 del 2003, T-084 de 2003, T-552 de 2003, C-620 de 2003 , T-496 de 2003, T-811 de 2004 ,T-778 de 2005, T-184 de 2006, T-979 de 2006, T-1035 de 2006 , SU-540 de 2007, C-208 de 2007 , C-921 de 2007, T-009 del 2007 , T-808 de 2007

TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITÁN CHIPIAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 17245260, EN MI CONDICIÓN DE INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE ALTA VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOBIERNO ELECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA, EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL FUERO INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO

T-980 de 2004, T-696, T-436 de 2002, T-288 de 2004, T-662 de 2005, T-737 de 2005, T-973 de 2009, **SU-712 del 2013**, T-132 del 27 de marzo del 2015, T-066 del 2015.

También invoco el amparo con fundamento en la legislación internacional integrada al ordenamiento interno y vinculante para el Estado Colombiano: Artículo 21.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica, Ley 16 de 1972, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ley 51 de 1981 y artículo No. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, artículo 11, mediante el cual el Estado colombiano se compromete nuevamente a reconocer "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia".. **Convenio 169 de la OIT (ley 21 de 1991).**

PRUEBAS

Solicitamos se reciba declaración bajo gravedad de juramento a:

1. **MARCO ANTONIO GAITÁN CHIPIAJE**, identificado con CC. N°17245260 de Puerto Gaitán departamento del Meta, en mi condición de **CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD DEL RESGUARDO DOMO-PLANAS Y COMO GOBERNADOR PROVISIONAL DEL RESGUARDO.**
2. **LUIS ENRIQUE FLOREZ**, identificado con CC. N° 8'191.596 de Puerto Gaitán departamento del Meta, en condición de **EX GOBERNADOR DEL RESGUARDO DOMO-PLANAS.**
3. **ROBERTO GAITÁN GAITÁN**, identificado con CC. No. 8192505 de Puerto Gaitán- Meta, en condición de Gobernador Revocado de su mandato en asamblea general extraordinaria del Resguardo Domo Planas.

Quienes podrán ser citados en la Calle 10 No. 10-60, barrio centro, Palacio Arnaldo Ríobueno Riveros, Puerto Gaitán, Meta. **GRUPO DE ATENCIÓN A POBLACIÓN INDÍGENA DE LA ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN** Cel. 3162834575/ 3164224368 / 3502695141

Presento con esta demanda las siguientes pruebas documentales en 53 folios:

1. Fotocopia de documentos de identidad del accionante.
2. Fotocopia del acta de nombramiento como Gobernador provisional del resguardo Domo Planas y certificación de UNUMA.

...ON DE TUTELA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GAITAN CHIPIAJE, CIUDADANO COLOMBIANO, CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD... RESGUARDO DOMO PLANAS, identificado con C.C. No. 17245260, en su condición de INDÍGENA SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS, CONTRA... MINISTERIO DEL INTERIOR, DR. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS, EN RELACIÓN A MI CONDICIÓN COMO INDÍGENA EN SITUACIÓN DE... VULNERABILIDAD Y LA GARANTÍA AL GOCE EFECTIVO A LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA... SIKUANI DEL RESGUARDO DOMO PLANAS BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA... DEMOCRÁTICA Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER, EL PODER INDÍGENA Y LOS ELEMENTOS LEGALES REGIONALES... CONSTITUCIONALMENTE PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA Y NUESTROS... DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL A LA REVOCATORIA DEL MANDATO, COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA... PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE EL PODER POLÍTICO.

3. Fotocopia de la Circular SOBRE PROCESOS ELECCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS de la DAIRM.

ANEXOS

- 1. Los documentos relacionados como pruebas.
- 2. La tutela, una copia y sus anexos para traslado a la accionada

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de esta demanda, por el domicilio de la parte accionada, mismo donde ocurre la violación de derechos, siendo la entidad accionada, **EL MINISTERIO DEL INTERIOR**, entidad pública, del orden Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y la naturaleza de la acción que busca tutelar derechos de un particular frente al responsable de la protección de sus derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada recibe notificaciones en las siguientes direcciones:

Carrera 8

1.1 MINISTERIO DEL INTERIOR
No.12B-31, Edificio Bancol- Piso 6 Bogotá.

Recibiremos notificaciones en la Calle 10 No. 10-60, barrio centro, Palacio Arnaldo Ríobueno Riveros, Puerto Gaitán, Meta. **GRUPO DE ATENCIÓN A POBLACIÓN INDÍGENA DE LA ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN** Cel. 3162834575/ 3164224368 / 3502695141.

Del (la) señor (a) Juez, respetuosamente,

Marco A.G.
MARCO ANTONIO GAITAN CHIPIAJE

C.C No. 17245260

CAPITÁN DE LA COMUNIDAD NUEVA PROSPERIDAD

440000
 44000011 P 2 21
 4572061
 ALCALDIA DE PUERTO GAITAN
 GRUPO DE ATENCIÓN A POBLACIÓN INDÍGENA